

# Contradicción de Tesis 351/2014

*Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández*

*Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro González Piña*

**Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**"LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO, DEBEN REALIZAR CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD *EX OFFICIO* DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES QUE LO REGULAN Y DE LAS NORMAS APLICADAS EN EL ACTO RECLAMADO"**

## **I. Antecedentes y criterios contendientes**

En octubre de 2014, una mujer, a través de su autorizado, denunció, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, la posible contradicción entre los criterios sustentados por dicho tribunal (al resolver un amparo en revisión), el Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región (al resolver un amparo directo), el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (al resolver diversas revisiones fiscales), el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (al resolver amparos directos y amparos en revisión), el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región (al resolver un amparo en revisión, así como un amparo directo), y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (al resolver amparos en revisión).

En los asuntos, dichos Tribunales Colegiados sostuvieron, en esencia, lo siguiente:

- El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito estableció que es obligación de los Jueces de Distrito, cuando resuelven amparos de su competencia, llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* al aplicar los preceptos normativos inherentes al procedimiento de amparo (Ley de Amparo), puesto que es respecto de esos preceptos que están obligados a garantizar que no sean contrarios a las disposiciones constitucionales e internacionales que, en materia de derechos humanos, haya reconocido el Estado Mexicano.
- El Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, a partir de la transcripción de las consideraciones del expediente varios 912/2010 resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.
- El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a realizar el control de convencionalidad *ex officio* respecto de las normas que, a juicio de dicho tribunal administrativo, se consideren transgresoras de derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.
- El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a partir de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Pleno al resolver el expediente varios 912/2010, concluyó que el control de convencionalidad que debe realizarse por los tribunales del Poder Judicial de la Federación opera en el ámbito de sus competencias, sin precisar si dicho control debía llevarse a cabo sobre todos los actos de los que tienen conocimiento o sólo sobre los preceptos de la Ley de Amparo.
- El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región resolvió que la materia del control que pueden ejercer los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, comprende no sólo las normas procesales que regulan su actuación (como la Ley de Amparo), sino también, por mayoría de razón, cualquier norma aplicada en los actos reclamados.

- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que todas las autoridades tienen la obligación de realizar control de convencionalidad *ex officio* no sólo respecto de cualquier norma general, sino también de cualquier actuación u omisión del Estado: actos y hechos; y que todos los juzgadores deben ejercer el control de convencionalidad.

El órgano colegiado que recibió la denuncia de contradicción ordenó su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El expediente del asunto se turnó a la señora **Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas** para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente y, más adelante, se retornó, para ese efecto, a la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**. El proyecto se analizó y discutió por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2021.

## II. Análisis y discusión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### a) Competencia y legitimación

Las señoras Ministras y los señores Ministros aprobaron por unanimidad de votos y sin mayor discusión los apartados del proyecto relativos a la competencia del Tribunal Pleno para conocer y resolver el asunto, así como a la legitimación de la persona que denunció la contradicción de tesis.

### b) Existencia de la contradicción

Al analizar la existencia de la contradicción de tesis, la señora **Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández**, por un lado, propuso declarar la inexistencia de la contradicción por cuanto atañe a los criterios del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y, por otro lado, propuso determinar la existencia de la contradicción entre los criterios sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Asimismo, planteó que el punto de la contradicción consistiría en resolver la siguiente interrogante: *¿Pueden los tribunales del Poder Judicial de la Federación realizar control de convencionalidad ex officio sobre todas las disposiciones normativas que conocen, tanto las procesales que rigen su actuación (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, fundamentalmente), como cualesquiera otras aplicadas en los actos reclamados (sustantivas o procesales); o únicamente sobre las normas procesales que aplican en el ámbito de sus competencias y procedimientos (Ley de Amparo, etc.)?*

Una vez que la propuesta anterior fue puesta a la consideración de las y los integrantes del Tribunal Pleno, los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carranca** y **Luis María Aguilar Morales**, así como la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** se pronunciaron al respecto.

El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca** coincidió con la existencia de la contradicción, pero no estuvo de acuerdo con la existencia de ésta respecto de los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, ya que, en su opinión, trataron temas diferentes.

Por su parte, el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** también estuvo de acuerdo con la existencia de la contradicción, excepto por lo que atañe al Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región, ya que dicho órgano jurisdiccional sostuvo que los Tribunales Colegiados deben realizar control de convencionalidad *ex officio* en el marco de su competencia respecto de los preceptos de la Ley de Amparo, pero también ejerció el mencionado control de convencionalidad de los preceptos aplicados en el acto reclamado, al declarar inconstitucional una disposición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.

Finalmente, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** se posicionó en favor de la existencia de la contradicción; sin embargo, adelantó que formularía un voto concurrente para precisar que tal contradicción no existe respecto del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región.

Expuesto lo anterior, el Ministro Presidente sometió a votación el apartado del proyecto relativo a la existencia de la contradicción de tesis, el cual fue

aprobado por unanimidad de once votos. Las Ministras y los Ministros efectuaron diversas precisiones al emitir sus respectivos votos.

c) Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia (fondo del asunto)

En cuanto al fondo del asunto, la señora **Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández** propuso adoptar el criterio consistente en que los órganos del Poder Judicial de la Federación al conocer de los juicios de amparo deben realizar control *ex officio* de constitucionalidad tanto de las disposiciones procesales que apliquen durante el trámite y resolución del juicio como de cualquier otra norma sustantiva o adjetiva aplicada en el acto reclamado o en el procedimiento que, en su caso, le preceda de las que tengan conocimiento en el juicio de amparo.

Lo anterior, al considerar que es obligación de los tribunales de amparo del Poder Judicial de la Federación realizar un control de regularidad constitucional *ex officio* para cumplir los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir su violación, impuestos por el artículo 1o. constitucional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 1o.** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

En ese sentido, la señora Ministra propuso abandonar el criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo revisión 1046/2012, en sesión del 16 de abril de 2015, conforme al cual el objeto del control *ex officio* de constitucionalidad a cargo de los tribunales de amparo se limitaba exclusivamente a las leyes adjetivas que se aplican al resolver juicios de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles).

Así, la señora Ministra Ponente puntualizó que en la propuesta se sostiene que:

- 1) Los órganos jurisdiccionales, ante un asunto de su competencia, deben abstenerse de violar directamente un derecho humano, aplicando normas inconstitucionales, dado que el artículo 1o. constitucional los obliga a prevenir violaciones a los derechos humanos, inclusive si fue cometida por otras autoridades o particulares relacionados con el proceso, distintos del propio tribunal;
- 2) El juicio de amparo no es una instancia más de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, sino un juicio constitucional con una *litis* y estructura procesal propias, por lo que no se reasume jurisdicción, lo que no constituye una razón para limitar el alcance del deber de realizar control difuso *ex officio*; y
- 3) Si los tribunales de amparo advierten, cuando conocen del juicio de amparo, que en el acto reclamado se aplicaron normas inconstitucionales por violar derechos humanos, entonces tienen el deber de evitar ordenar a la autoridad responsable aplicar esas normas o de convalidar su aplicación efectuada por las autoridades en los actos reclamados, incluso cuando no se haya alegado un concepto de violación o exista motivo de suplencia en términos de la Ley de Amparo.

Asimismo, la señora Ministra Ponente precisó que en el proyecto se realiza un estudio diferenciado del deber de realizar el control *ex officio* en el juicio de amparo directo y en el indirecto.

En cuanto a la vía directa, luego de reexaminar lo resuelto en el amparo directo en revisión 1046/2012, reiteró la propuesta de abandonar el criterio derivado de este asunto, al no aportar razones concluyentes para limitar el objeto del control constitucional *ex officio* a únicamente las normas que rigen el juicio de amparo. Por lo que se refiere al funcionamiento del amparo en vía indirecta, sostuvo que los Jueces de Distrito pueden realizar el control *ex officio* de las normas sustantivas o procesales aplicadas en los actos reclamados, y que se limitarán a ordenar no aplicar las normas, sin emitir declaratoria de inconstitucionalidad, ni punto resolutivo específico y con efectos *inter partes*, limitados al acto reclamado.

En uso de la voz, el señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** coincidió en que la reforma al artículo 1o. constitucional, así como

el análisis del "caso Radilla" por parte del Tribunal Pleno, implicaron un nuevo entendimiento del modelo de control de regularidad constitucional mexicano y de su apertura a un modelo difuso. Sin embargo, estimó que, de prevalecer el proyecto, se corre el riesgo de perpetuar un modelo en el que la jurisdicción natural se ve relegada a un segundo plano y subordinada a la jurisdicción de amparo.

En ese sentido, sostuvo que debe fortalecerse una sociedad abierta de intérpretes constitucionales que permita que tanto la jurisdiccional natural como la de amparo tutelen los derechos humanos en su respectivo marco de competencias.

Además, refirió que tal modelo colaborativo de corresponsabilidad es susceptible de alcanzarse si se privilegia la interpretación convencional por parte de los juzgadores ordinarios. También, indicó que cuando la jurisdicción de amparo advierta la inconstitucionalidad de una norma aplicada en el juicio natural, deberá concederse el amparo únicamente para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que se pronuncie con plenitud de jurisdicción sobre la regularidad constitucional de la disposición en cuestión.

Por las razones expuestas, el señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció que votaría en contra del proyecto y que emitiría un voto particular.

A continuación, el señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** sostuvo que el control difuso, a diferencia del control concentrado, no es de carácter obligatorio, y que es una herramienta con la que el juzgador natural u ordinario cumple con su función de hacer justicia no sólo desde el ámbito de la legalidad, sino también apartándose de la norma que le parece inconstitucional. Asimismo, explicó que el control *ex officio* es difuso porque se extiende a todo juzgador con competencia y jurisdicción, mismo que tiene la posibilidad de ignorar el contenido de una norma que advierte inconstitucional, sin poder efectuar una declaratoria general.

En ese sentido, estimó que, en lo que respecta al asunto analizado, el criterio plasmado en el referido amparo directo en revisión 1046/2012 es el que permite con mayor amplitud tutelar y maximizar las obligaciones establecidas por el artículo 1o. constitucional.

Lo anterior, ya que, en su opinión, la máxima protección jurisdiccional a los derechos humanos, que reconoce el parámetro de regularidad constitucional, deriva del ejercicio de un control concentrado, no de uno difuso de excepción, cuyo alcance, naturaleza y finalidad es más limitado para esos fines.

Asimismo, el señor **Ministro Pérez Dayán** coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que el sistema de competencias previsto en el sistema jurídico ha entregado a cada juzgador funciones diferentes; y agregó que aceptar la propuesta, que obliga a realizar un control difuso, provocaría que el principio de estricto derecho carezca de sentido.

De esa manera, afirmó que, por el momento, no había razones suficientes para abandonar el criterio derivado del amparo directo en revisión 1046/2012 y, en consecuencia, se posicionó en contra del proyecto.

Posteriormente, el señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** no compartió el proyecto, al concluir que la obligación de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito de realizar control *ex officio* opera exclusivamente respecto de las disposiciones aplicables en el ámbito específico de sus competencias y procedimientos, en términos de lo resuelto por el Tribunal Pleno, al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012.

Indicó que no existen razones sólidas para modificar dicho criterio, ya que establecer la facultad de los tribunales federales de realizar el estudio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que consideren contrarias a derechos humanos en los asuntos de su competencia sobre cualquier disposición que pudiera resultar aplicable en el caso que se analice, podría generar un estado de incertidumbre entre las partes involucradas, dada la posibilidad de que se incluyan como materia de la *litis* en la sentencia de amparo aspectos que, incluso, podrían no guardar relación con las pretensiones y modificar la estructura esencial o naturaleza del juicio de que se trata, además de que contravendría los principios de seguridad jurídica, preclusión procesal o cosa juzgada.

Agregó que el cumplimiento del mandato previsto en el artículo 1o. constitucional no implica que dejen de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos.



Asimismo, argumentó que el ejercicio irrestricto de control de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio* propiciaría una carga desmedida en la labor jurisdiccional federal.

Acto seguido, el señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** concordó con el proyecto y sus consideraciones, y adicionalmente estimó que no existe razón constitucional o convencional alguna para excluir a los órganos jurisdiccionales, que tienen encomendado constitucionalmente el control concentrado de la regularidad constitucional, de la posibilidad de realizar un control difuso.

Destacó que cuando el Tribunal Pleno resolvió el "caso Radilla" determinó que todos los jueces del país no sólo tienen la posibilidad, sino la obligación de aplicar el control *ex officio*. Advirtió que lo anterior sólo implica el ejercicio de un control difuso *ex officio* dentro del ámbito de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales, no el de un control o declaratoria de inconstitucionalidad de actos o normas que no sean materia de la *litis* que se revisa, lo que, además, es imposible en amparo directo.

En ese sentido, resaltó que el control *ex officio* por parte de dichos tribunales de amparo no se traduce en que éstos deban realizar una revisión de todas las disposiciones generales, sino sólo de aquellas relacionadas con el asunto, de tal manera que cuando adviertan la existencia de una norma general no cuestionada, no se abstengan de pronunciarse en caso de considerarla inconstitucional. Además, estimó que, si todos los jueces del país deben realizar control difuso, no existe justificación para excluir a los que corresponde el control concentrado.

Coincidió con quienes afirmaron que el control difuso no es una obligación, sino una herramienta para complementar el control concentrado de constitucionalidad en el país.

Enseguida, el señor **Ministro Javier Laynez Potisek** recordó que no formaba parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se resolvió el amparo directo en revisión 1046/2012.

Asimismo, explicó que, terminológicamente, el control concentrado se actualiza cuando un solo tribunal o conjunto de órganos tiene la exclusividad

del control de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos; y que, conforme al control difuso, los tribunales y jueces pueden realizar un control de constitucionalidad.

Expuso que el control mixto implica un control concentrado a algunos de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y un control difuso por las autoridades jurisdiccionales que no forman parte de éste. En ese orden, señaló que los efectos del control concentrado son la declaración de inconstitucionalidad o de invalidez de la norma, mientras que los del control difuso son su inaplicación al caso concreto, aunado a que esos controles pueden ser a petición de parte o de oficio (*ex officio*).

Precisó que los órganos de control concentrado del Poder Judicial de la Federación realizan control difuso diariamente, especialmente cuando se analiza la constitucionalidad de las normas generales en amparo directo.

Por otro lado, refirió que el artículo 1o. constitucional establece un mandato genérico, sin atribuir competencia alguna; y precisó que no deriva de algún precepto constitucional el que pueda realizarse un control de regularidad constitucional en todos los procedimientos y en cualquiera de sus etapas, máxime si con ello pueden lesionarse otros derechos constitucionales como el de seguridad jurídica.

Expuesto lo anterior, externó su posicionamiento en contra de la conclusión del amparo directo en revisión 1046/2012, ya que, en todo caso, es necesario determinar en qué etapa puede realizarse el análisis oficioso de normas generales.

En ese contexto, destacó que el control difuso realizado por los tribunales ordinarios es revisable mediante el juicio de amparo, lo cual no sucede así cuando el que ejerce esa atribución es un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

Observó que, si bien el proyecto no descarta tal problemática y propone, con base en una tesis de la Primera Sala, abrir el recurso de revisión en amparo directo ante la Suprema Corte, lo cierto es que ello conllevaría el problema de que no pueda revisarse en amparo directo el ejercicio de un control constitucional oficioso dados los requisitos de procedencia del recurso de revisión, pues de estimarse que no se llegaría a fijar un criterio de interés excepcional,

se tendría que desechar el recurso, y tal determinación ya no sería impugnabile, esto es, para el caso de un amparo indirecto revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito realiza el control constitucional oficioso, ya no se podría revisar tal determinación.

Agregó que, si bien dichas situaciones podrían solucionarse a través de acuerdos generales, lo cierto es que algo así podría estimarse contrario al espíritu de la reforma constitucional que buscó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concentrara en el análisis de constitucionalidad realizado en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales, así como en amparos respecto de asuntos de interés excepcional.

Finalmente, trajo a cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado Mexicano realizar un control *ex officio*, pero conforme a los procedimientos y las competencias de los órganos correspondientes, mas no indicó que fuera en todos los procedimientos y en cualquier instancia. No obstante, consideró que los órganos que ejercen el control concentrado sí pueden realizar el análisis de constitucionalidad de las normas sustantivas que sostienen el acto reclamado dado que, necesariamente, las están aplicando.

A partir de lo anterior, concluyó en la existencia de interrogantes sobre los beneficios de modificar el criterio actual, dada su posible afectación a otros derechos constitucionales, sin menoscabo de reconocer que el criterio vigente cumple con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional e, incluso, con la sentencia correspondiente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A continuación, el señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** estuvo a favor del proyecto y compartió la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo.

Refirió que, desde su punto de vista, el control difuso no representa un abandono de la legalidad ni implica que se deje en libertad a los jueces totalmente, sino que realmente se debe analizar cuál norma se deberá aplicar en cada caso. Asimismo, expresó que el control difuso, si bien no se ha entendido completamente en el país, ha existido desde la primera redacción de la Constitución, como en el artículo 133 y su ejercicio corresponde a todos los jueces.

Agregó que, en la interpretación de la Suprema Corte de los artículos 14 y 16 constitucionales, relativos a la garantía de exacta aplicación de la ley, un juez

realmente no plantea si va a hacer justicia o no, sino cuál norma debe aplicar al caso. Así, aclaró que el control difuso no guarda relación con la petición de las partes, sino con la determinación del juez de cuál norma aplicará, siendo que el proyecto apunta que debe ser la de mayor jerarquía.

Posteriormente, el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** hizo uso de la voz para manifestar que concordaba con el proyecto. Recordó que él votó en contra en el amparo directo en revisión 1046/2012 y suscribió las intervenciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Presidente agregó que, de conformidad con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que México fue parte, todas las autoridades jurisdiccionales y toda autoridad administrativa que realice funciones jurisdiccionales tienen la obligación de llevar a cabo un control *ex officio* de convencionalidad y constitucionalidad, por lo que deberán inaplicar una norma inconstitucional o inconvencional; y que en tal sentido los Tribunales Colegiados no pueden sustraerse de dicha obligación, ya que su objetivo prioritario es el control de la constitucionalidad.

En ese contexto, estimó que el problema radica en un mal entendimiento del control constitucional difuso y concentrado, pues uno no excluye al otro, al no ser lo mismo. Además, resaltó que el artículo 1o. constitucional obliga a todas las autoridades a anteponer la Constitución y los tratados de derechos humanos a cualquier otra norma. Así, estimó que un Tribunal Colegiado, ante una contradicción evidente de una norma y la Constitución, debe inaplicarla, pues no supondría ninguna violación a la seguridad jurídica a partir de la aplicación errónea de una norma inconstitucional.

Por lo que hace al señalamiento de que un asunto no llegue al conocimiento de la Suprema Corte para revisarlo, recordó que la mayoría de ellos terminan en los Tribunales Colegiados, por lo que no se generaría ningún problema técnico, además de que estos tribunales no sólo aplican la Ley de Amparo, sino que también interpretan diversos ordenamientos por ser su obligación.

Agregó que los Tribunales Colegiados de Circuito, al igual que inaplican normas que se interpretan en la sentencia y sobre las cuales hay agravio, podrían hacerlo sobre aquellas no impugnadas y de oficio, dado que es una herramienta con la que cuentan no únicamente los jueces de grado inferior.

Además, coincidió en que el artículo 133 constitucional ha establecido desde su primera redacción el control difuso por todos los jueces del país, pero la Corte Mexicana tardó mucho tiempo en reconocerlo por una razón de política: no perder el control y el monopolio de la constitucionalidad, lo cual se ha superado por mucho, como ocurre en otros países, máxime que existen resoluciones en contrario, como la del "caso Radilla", la contradicción de tesis 293/2011 y diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, estimó que llegó el momento de que todos los Tribunales Colegiados puedan inaplicar una norma de grado inferior que contradice una de grado superior, más aún si se relaciona con los derechos humanos expresamente previstos en la Constitución o incorporados por mandato de su artículo 1o.

Luego, la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** expresó su conformidad con la mayoría de las consideraciones del proyecto, así como con la jurisprudencia propuesta, encaminadas a establecer que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación pueden llevar a cabo el control de constitucionalidad *ex officio* sobre normas sustantivas y procesales aplicadas en el acto reclamado. Asimismo, se apartó de algunos párrafos del proyecto y reservó un voto concurrente.

Adicionalmente, sugirió que, con el objeto de que las partes no queden indefensas ante el ejercicio del control *ex officio* en última instancia, el proyecto de resolución correspondiente se publique con la misma anticipación a la referida en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y se les dé vista a las partes para que hagan valer lo que a su derecho convenga, en términos del diverso numeral 64, párrafo segundo, de ese ordenamiento.

#### LEY DE AMPARO

##### **Artículo 64.** [...]

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

##### **Artículo 73.** [...]

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y

amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

[...]

A continuación, la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** refirió que compartía el proyecto, así como las intervenciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek, especialmente en cuanto a la confusión terminológica y conceptual, así como los alcances para no lesionar otros derechos.

Resaltó que el tema implica la necesidad de salvaguardar los derechos humanos; el federalismo judicial, en relación con el régimen de competencias entre tribunales locales y federales; y el respeto a la seguridad jurídica y debida defensa de todas las partes involucradas en un juicio.

Concordó con la posibilidad de que las personas juzgadoras de amparo pueden realizar un control de constitucionalidad *ex officio* sobre normas sustantivas y procesales, aplicadas en el acto reclamado para hacer real la justicia constitucional, no únicamente de sus propias normas procedimentales, especialmente ante la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, en el ámbito de sus competencias.

Afirmó que el criterio anterior debe aplicarse de manera eficiente y ordenada en los juzgados y tribunales de amparo.

En ese contexto precisó que: 1) el control difuso es una medida potestativa, por lo que debe cumplir criterios de excepcionalidad y motivación reforzada en la que se explique la patente o manifiesta violación a algún derecho humano de la parte involucrada; 2) los efectos del despliegue de un control *ex officio* en un procedimiento de amparo debe limitarse a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación, sin generar efectos futuros; 3) debe respetarse el principio de igualdad entre las partes, por lo que deben tomarse las medidas pertinentes o adecuadas para que el tercero interesado en el juicio de amparo conozca con oportunidad la publicidad y debida pretensión del juzgador de amparo de realizar un control de constitucionalidad *ex officio*, que pudiera resultar contrario a sus intereses, a fin de que esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga; y 4) se debe respetar el debido proceso, la defensa adecuada y el principio de seguridad jurídica, esto es, que las condiciones

sean conocidas por todas las partes y tengan, eventualmente, la posibilidad de recurrir ese análisis *ex officio*.

De esa manera, concluyó que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación están en aptitud de emprender un control de constitucionalidad *ex officio*, pero de manera razonable y con la mayor delimitación posible.

Posteriormente, la señora **Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández** aceptó modificar el proyecto para agregar lo previsto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, esto es, que el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

Acto seguido, el señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** recordó que votó en favor del precedente, convencido de que, en ese momento, era la solución idónea para los derechos humanos; sin embargo, al considerar que el proyecto es correcto, en tanto encontraba un mecanismo para no afectar a ninguna de las partes involucradas, decidió cambiar el sentido de su voto original.

En ese contexto, sugirió incorporar los argumentos expresados en la sesión para lograr un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la posibilidad de revisar la constitucionalidad de todos estos casos para no dejar en estado de indefensión a una de las partes del juicio natural, luego de la determinación de inaplicar una norma por considerarse inconstitucional.

Al respecto, el señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** expresó que ese equilibrio se logra con la propuesta de la señora Ministra Esquivel Mossa que aceptó la señora Ministra Ponente Piña Hernández, en el sentido de que, cuando el Tribunal Colegiado vaya a realizar esa función, se publique el proyecto a fin de que las partes tengan la oportunidad de hacer algún alegato al respecto. En ese sentido, afirmó que la propuesta aceptada puede ser una salida que satisfaga las preocupaciones de quienes no se han manifestado en contra del proyecto, pero tienen temor de que se pueda generar alguna indefensión.

Posteriormente, el señor **Ministro Javier Laynez Potisek** reconoció que esa modificación definirá su voto en favor de la propuesta, puesto que se publicará el proyecto y se dará vista a las partes, con lo que se aclara lo necesario para el control difuso de los Tribunales Colegiados de Circuito, máxime que la interpretación de las normas generales, que realiza el juzgador de amparo, lleva implícita su aplicación.

El señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** consideró que la línea entre el control concentrado con suplencia máxima de la queja y el control difuso es mínima y posiblemente hasta inexistente; y que si el control difuso alcanza los extremos del proyecto, podría no requerirse la suplencia de la queja.

En cuanto a dar vista del proyecto de resolución, destacó que las Salas de la Suprema Corte sólo están obligadas a publicar los proyectos de inconstitucionalidad de una norma y, en amparo directo, exclusivamente a petición del propio ponente o a decisión de la Sala, por lo que debería precisarse en el proyecto que el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de que tienen que publicarse todos los proyectos de resolución sobre la constitucionalidad o la convencionalidad de una norma en los supuestos estudiados.

El señor **Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** refirió que no deberían discutirse en ese momento los alcances de dicho precepto en amparo directo, sino, en todo caso, determinar que se publiquen todos los proyectos de resolución cuando se realice el tipo de control al que se refiere la contradicción de tesis.

Acto seguido, la señora **Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández** procedió a responder los argumentos expresados por los demás integrantes del Tribunal Pleno.

Al respecto, la señora Ministra Ponente no compartió las opiniones del señor Ministro González Alcántara Carrancá; se posicionó en torno a los cuestionamientos del señor Ministro Pérez Dayán; en relación con el argumento del señor Ministro Aguilar Morales, afirmó que el exceso de trabajo de los jueces no puede ser una excusa para incumplir su deber de proteger los derechos humanos; ofreció retomar lo referido por el señor Ministro Pardo Rebolledo para precisar que no existe una razón de peso suficiente para quitarles a



los Tribunales Colegiados la atribución en cuestión; concordó con el señor Ministro Presidente en que el artículo 1o. constitucional no establece competencias, sino un deber a las autoridades jurisdiccionales de ejercer ese tipo de control; coincidió totalmente con las razones adicionales de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de las cuales refirió no tener problema en agregarlas al proyecto; aceptó la sugerencia de la señora Ministra Esquivel Mossa relativa a la publicación del proyecto respectivo para dar vista a las partes a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, propuesta que también efectuó la señora Ministra Ríos Farjat; y, en relación con lo manifestado por el señor Ministro Franco González Salas, señaló que se precisaría la obligación de publicar el proyecto en los términos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aun cuando no exista un planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales.

Señalado lo anterior, el señor Ministro Presidente sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras **Ministras** y de los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández** (Ponente), **Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Ponente). Los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales** votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas, Laynez Potisek y Pérez Dayán reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

De esa manera, se dio por resuelta la contradicción de tesis, de la cual derivó el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tesis: P/J. 2/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7, registro digital: 2024159.

VOTO PARTICULAR

El señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** formuló un voto particular en el que expresó su postura de fondo respecto a la contradicción de tesis.

Al respecto, señaló que cuando la jurisdicción de amparo advierte la probable inconstitucionalidad de una norma aplicada al juicio natural, debe concederse el amparo únicamente para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que se pronuncie, con plenitud de jurisdicción, sobre la regularidad constitucional de la disposición cuestionada.

Lo anterior, ya que insistió en que debe fortalecerse una sociedad abierta de intérpretes constitucionales, que permita que tanto la jurisdicción natural como la de amparo tutelen los derechos humanos, acotado a cada una dentro del estricto marco de sus competencias.

Adicionalmente, estimó que el criterio adoptado por el Tribunal Pleno perpetúa un modelo de control de regularidad constitucional en el que la interpretación realizada por la jurisdicción natural se ve relegada a un segundo plano y subordinada a la jurisdicción de amparo.